

INFORME SECRETARIAL: Me permito Informar a la Señora Juez que los términos concedidos a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00513-00 para pagar y/o proponer excepciones, transcurrieron así:

Consuelo Lizarralde Vélez se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, en los términos del decreto 806 de 2020, esto es, recibió el mensaje de datos con la demanda y sus anexos el 13 de diciembre de 2021.

Los términos corrieron así:

No se corrieron términos para retirar demanda y anexos, ya que con el envío de la demanda se le enviaron los mismos.

PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:

Para pagar: 14, 15, y 16 de diciembre de 2021 y 11 y 12 de enero de 2022.

Para proponer excepciones: 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de enero de 2022 venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 17, 18 y 19 de diciembre de 2021 y del 20 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022 por vacancia judicial.

La demandada no hizo uso de los términos del traslado.

Manizales, cuatro (04) de febrero de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de febrero de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00513-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADA: CONSUELO LIZARRALDE VÉLEZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1. La Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Consuelo Lizarralde Vélez, la cual correspondió por reparto el 05 de agosto de 2021.

1.2. Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora de la Cooperativa demandante, conforme a continuación se describe.

- Pagaré No. 326041 por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.146.500) por concepto de capital más los respectivos intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

1.3. Por auto de fecha 12 de agosto de 2021, el despacho procedió a la inadmisión de la demanda.

1.4. Dentro del término concedido para ello, el demandante a través de su apoderado judicial subsanó la demanda en debida forma, y por tanto, se libró mandamiento de pago.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020, el 24 de noviembre de 2021 tal como aparece en el informe secretarial que antecede, por ende, la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente el 13 de diciembre de 2021.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La presente decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto proferido el 25 de agosto de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de los Profesionales – Coasmedas contra Consuelo Vélez Lizarralde.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada Consuelo Vélez Lizarralde, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$606.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a0c0993f1c782a359ef8101bd647b9e82fed485eb8ab54b6bac0b31aaf698**

Documento generado en 04/02/2022 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>